



**RECURSO DE QUEJA: 2078/2017
S.S**

ACTOR: ***1**

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL
Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA
LOS AGENTES DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:

RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de
dos mil veinticinco.

Resolución que confirma el acuerdo de Sala de
fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés (págs. 1005 a 1006),
respecto a que se le deben cubrir al actor las percepciones
dejadas de percibir con motivo de su separación ilegal del
cargo, desde el momento de su separación hasta que se le
pague su indemnización.

Glosario:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de Baja California, aplicable al caso conforme
a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la
Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California, vigente a partir del dieciocho de junio
de dos mil veintiuno.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja
California.

Comisión:

Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario
para los Agentes de la Policía Ministerial de la
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja
California (ahora Comisión de Régimen Disciplinario
para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e
Investigación de la Fiscalía General del Estado de
Baja California).

Juzgado de origen:

Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California (antes Segunda
Sala).

I.- RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión emitió acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en el expediente *****2, instaurado en contra del actor, por pérdida de un requisito de permanencia, consistente en no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

2.- El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión emitió resolución de separación definitiva del actor (págs. 36 a 60), del cargo de Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al considerar que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso juicio de nulidad ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución aludida en el párrafo 2, dictada por la Comisión en su contra.

4.- Por acuerdo del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión, a la que emplazó.

5.- Seguido el juicio en todas sus etapas, la Sala de origen emitió sentencia el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, declarando la nulidad de la resolución impugnada, en esencia porque la Comisión no acreditó que el actor haya reprobado los exámenes que se le aplicaron, al no haberlos aportado al juicio.

6.- La sentencia de Sala resolvió (Pág. 876 anverso/reverso):

“PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete por la Comisión de Carrera Policial y Rocimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de Idento acluba General de Justicia del Estado de Baja California, dentro del expediente número *****2, en contra del actor *****1.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando V de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, y gire los oficios a las autoridades señaladas en el punto CUARTO de la resolución que se declara nula, haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando V de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, a ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios y que correspondan a la fecha en que la autoridad, en su caso, determine si se pronuncie sobre la indemnización en lugar de la reinstalación (fecha en que se genera el derecho), y se le cubran además las prestaciones que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****2, **es decir, a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, fecha de notificación de la resolución declarada nula**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- En los términos del mismo considerando V de esta resolución, se condena a la autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.”

Antecedentes en segunda instancia:

7.- El fallo de Sala fue recurrido en revisión por ambas partes; recurso que resolvió este Pleno el veintitrés de

marzo de dos mil veintidós (págs. 926 a 936) en sentencia que declaró infundados o inoperantes los agravios planteados y confirmó la sentencia de Sala, la que causó ejecutoria por acuerdo del treinta de agosto de dos mil veintidós (pág. 951), en el que se requirió a la Comisión para que en el plazo de cinco días exhibiera constancias que acreditaran el cumplimiento del fallo.

8.- El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el suplente del Presidente de la Comisión presentó promoción (págs. 961 a 962) informando del avance en el cumplimiento de la sentencia, anexando copias del acuerdo de la Comisión que dejó sin efectos la resolución de separación definitiva del actor.

9.- Empero, el acuerdo de la demandada (págs. 964 a 976) incluye un análisis jurídico del caso, a partir del cual modifica el tercer resolutivo de la sentencia que se acata, en relación al alcance del pago de las prestaciones dejadas de recibir por el actor, que las limita a un año, o a quince meses de ser procedente, a partir de la separación definitiva del cargo.

10.- En palabras del acuerdo en cuestión (pág. 970):

"En consecuencia, de acuerdo con las Leyes mencionadas, las indemnizaciones que deben cubrirse con motivo de la condenada en la sentencia definitiva consisten en:

-Indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario, a razón de un salario diario integrado; veinte días por año de servicios prestados;

El pago de salarios vencidos o caídos a razón de un salario diario integrado, los cuales no pueden exceder del importe de doce meses de salario y solo para el caso de que exceda de ese año, se cubrirá el dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario.

En cuanto al pago de prima vacacional y aguinaldo, debe cubrirse solamente el último año laborado, toda vez que los subsecuentes ya se encuentran integrados en los salarios caídos..."

11.- El veintiséis de enero de dos mil veintitrés (págs. 1006) el ya Juzgado Segundo acusó el recibo de las constancias en cita, sosteniendo que el fallo debe acatarse en los términos exactos en que se emitió y causó estado; tras lo cual requirió a la demandada para que, en el plazo de tres días, acreditara el cumplimiento de la sentencia, sin excesos ni defectos, apercibiéndola de aplicarle el medio de apremio previsto en la fracción I del artículo 36 de la Ley del Tribunal en caso de omisión.

12.- El trece de febrero de dos mil veintitrés (págs. 1014 a 1022), la autoridad demandada, por conducto de su delegada interpuso el recurso de queja que se conoce, inconforme con el acuerdo aludido en el párrafo anterior.

13.- El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (pág. 1025) este Pleno admitió el recurso interpuesto por la parte actora y dió cuenta de que la titular del Juzgado Segundo rindió su informe con justificación desde el veintiséis de abril de dos mil veintitrés (pág. 1739), por lo que ordenó turnar los autos al Magistrado ponente para efectos de la presente resolución.

II.- Competencia.

14.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja promovido por la parte demandada, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

15.- **El recurso fue presentado en tiempo**, el trece de febrero de dos mil veintitrés, antes de iniciar el

computo de los cinco días de plazo, a partir de que fue notificado el acuerdo que se controvierte, en los términos que establece la Ley que rige a este Tribunal.

16.- En efecto, el acuerdo recurrido fue dictado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y notificado a las partes el ocho de febrero de ese mismo año (pág. 1006), por vía electrónica, por lo que la queja fue interpuesta antes de que empezara el plazo previsto en el artículo 92 de la ley que rige a este Tribunal.

El artículo 92 en cita dispone:

"ARTICULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes."

17.- El plazo se computa en los términos del siguiente cuadro:

Notificación del acuerdo recurrido.	Jueves 8 de febrero de 2023
Días hábiles previos al plazo para recurrir	Viernes 9 y lunes 12 de febrero de 2023
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 10 y domingo 11 de febrero de 2023
Surte efectos las notificación ¹	Martes 13 de febrero de 2023. Presentación del recurso.

IV.- ESTUDIO DEL FONDO.

¹ El primer párrafo del artículo 52 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa vigente, publicada el 18 de Junio de 2021, aplicable al caso en materia de notificaciones por disposición de su Transitorio Tercero, prevé que las notificaciones hechas por medio del boletín jurisdiccional a las partes surtirán efectos al tercer día hábil de aquél en que hayan sido publicadas.

18.- La recurrente, sostiene en esencia que el acuerdo recurrido la agravia, al extender el periodo de prestaciones dejadas de recibir que le corresponde al actor, el que considera debe acotarse a doce meses o, de ser procedente, a quince meses.

19.- Argumenta que es de explorado derecho que la ley aplicable es omisa respecto al pago de las indemnizaciones, por lo que se debe acudir a los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal, así como a sus leyes secundarias, en particular la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado.

20.- La recurrente asegura (págs. 1015 a 1016):

“...al ser omisa la Ley que aplica a los elementos de seguridad o elementos que se rigen por una relación administrativa, en cuanto a la forma de pago por indica acciones, se debe acudir al apartado A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus leyes secundarias siendo estas a Ley Federal del Trabajo y Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, para efectos de determinar los conceptos y periodos que se deben cubrir al actor cuando se declara la nulidad la resolución de esta Comisión, en consecuencia, al no proceder la reinstalación de la parte actora, deberá cubrirsele como indemnizaciones, el pago de tres meses de salario, veinte días por año y salarios caídos hasta por 12 meses.

Lo anterior, en terminos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho" incluso el periodo por el que deban pagarse.

El artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, quedó determinado que si no se comprueba la causa de separación, se cubrirá una indemnización ya que en el caso específico, no procede la reinstalación. La indemnización constitucional equivale a tres meses de salario a razón de un salario diario integrado.

El artículo 57 fracción I inciso A último párrafo de la Ley del Servicio Civil, quedó determinado que si no se comprueba la causa de separación, se tendrá que cubrir los salarios vencidos computados

desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

El artículo 48 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, establece que, cuando exceda de un año el procedimiento, se cubrirá el 2 por ciento mensual sobre el importe de 15 meses.

En consecuencia, de acuerdo con las Leyes mencionadas, las indemnizaciones que deben cubrirse con motivo de la condenada en sentencia definitiva consisten en:

- Indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario, a razón de un salario diario integrado; - Veinte días por año de servicios prestados;
- El pago de salarios vencidos o caídos a razón de un salario diario integrado, los cuales no pueden exceder del importe de doce meses de salario y solo para el caso de que exceda de ese año, se cubrirá el dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario.

En cuanto al pago de prima vacacional y aguinaldo, debe cubrirse solamente el último año laborado, toda vez que los subsecuentes ya se encuentran integrados en los salarios caídos...”.

21.- El recurso reclama lo que considera un exceso del acuerdo recurrido, aduciendo que éste “...no se ajusta al tenor exacto de los términos de la ejecutoria”, apuntalando su aserción en diversos criterios del Poder Judicial Federal, en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del estado de Baja California, que considera aplicables al caso.

22.- Así, la disyuntiva consiste en determinar si las percepciones dejadas de recibir por la separación ilegal del actor deben cubrirse hasta que se le pague la indemnización, como consigna el tercer resolutivo del fallo que se acata, o deben acotarse en principio a doce meses, o hasta quince meses, con un porcentaje adicional del dos por ciento, de ser procedente.

23.- Previo al estudio del agravio, es pertinente reproducir la Jurisprudencia emanada de la Segunda Sala del



BAJA CALIFORNIA

Más Alto Tribunal del País, que el recurrente incorpora a su recurso, al ser el elemento toral que lo apuntala.

“Registro digital: 2019648
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

24.- Aunque la regla es que las sentencias deben acatarse en los términos en que causaron estado; éstas son factibles de modificar en su ejecución, de surgir una circunstancia que lo justifique, como una imposibilidad material o jurídica, que así lo imponga, o surja un cumplimiento sustituto del fallo².

² Por ejemplo, al resolver una contradicción de tesis entre sus Salas Primera y Segunda, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el recurso y procedimiento aplicables, ante la imposibilidad de cumplir con una sentencia de amparo, en la Jurisprudencia de registro digital 2017828, de rubro y contenido siguiente: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL



25.- Sin embargo, en el caso no se advierte que la recurrente plantee la imposibilidad de cumplir la sentencia, sino que busca modificar el tercer resolutivo (pág. 876 reverso), cuando la condena a que le cubra al actor las prestaciones que dejó de recibir desde que fue separado del cargo, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, hasta que se le pague la indemnización.

26.- Da claridad al caso el contraste de las redacciones de los acuerdos contendientes, visibles en los siguientes recuadros:

Sentencia de Sala:

(pág. 876 reverso)

Recurso de queja:

(pág. 1016)

<i>“...se le cubran además las prestaciones que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****2, es decir, a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, fecha de notificación de la resolución declarada nula, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones...”.</i>	<i>“El pago de salarios vencidos o caídos a razón de un salario diario integrado, los cuales no pueden exceder del importe de doce meses de salario y solo para el caso de que exceda de ese año, se cubrirá el dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario.”</i>
--	---

Acuerdo Impugnado:

ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito considera que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de 15 días a que se refiere el numeral 202 de la ley citada, y si no se interpone recurso de inconformidad, debe aplicar por analogía el trámite del incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda quien los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del Juez del conocimiento y emitirá una resolución en la que determine la existencia de una imposibilidad para el cumplimiento, pues así se asegura que una determinación de tal naturaleza sea revisada, de oficio, por el superior jerárquico del Juez a quo, que en el caso lo es el Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, si dentro del plazo de 15 días se interpone recurso de inconformidad, en términos del artículo 201, fracción II, de la ley mencionada, ese medio de impugnación debe declararse procedente contra la resolución del Juez de Distrito y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad pues, acorde con el punto cuarto fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante el Instrumento Normativo aprobado por el propio Pleno el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cabría interponer el recurso de inconformidad contra la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 196 de la ley de la materia, en razón de que la competencia para resolver dichos recursos recae, precisamente, en esos órganos colegiados, derivado, además, de que deben ser los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo (Jueces de Distrito en amparo indirecto y Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo) los que en primera instancia se pronuncien sobre la existencia de una imposibilidad para cumplir el fallo constitucional y, eventualmente, conozcan y resuelvan con efectos vinculantes, cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes que en su oportunidad se presenten sobre el cumplimiento sustituto, determinando si ha lugar o no a dicho cumplimiento, de modo que la Suprema Corte únicamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen sobre tales temas en los incidentes de inejecución radicados ante ella.”

(
“...se le cubran además las prestaciones que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****2, es decir, a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, fecha de notificación de la resolución declarada nula, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones...”.

5 reverso)

Problema jurídico a resolver:

¿Es atendible un argumento planteado en queja que, de proceder, modificaría el alcance de la sentencia que se acata?

27.- El agravio es inoperante. El criterio que sustenta es novedoso y colisiona con lo consignado en el tercer resolutivo de la sentencia, emitida el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que debe acatarse en los términos en que se dictó y causó estado.

- **Queja, contra incumplimiento cabal:**

28.- En términos de la fracción II del artículo 92 de la Ley del Tribunal, el recurso de queja procede contra actos emitidos por la Sala, **por exceso o defecto** en la ejecución de la sentencia³; en el caso se interpone contra un acuerdo que pretende que se cumpla en sus términos exactos, incluso literales.

29.- Por su parte, el artículo 87 de la Ley en cita, incluido en el capítulo de “Cumplimiento de la Sentencia”,

³ El Artículo 95, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, al precisar el significado de los conceptos exceso y defecto, en relación al recurso de queja, a la letra establecía: “Para efectos de este artículo existe exceso cuando la autoridad o en su caso el Órgano de Primera Instancia al exigir el cumplimiento, no se ajusta al tenor exacto del auto que haya concedido la suspensión del acto reclamado o de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del demandante y se extralimita al ir más allá de su alcance; en tanto, hay defecto, cuando la autoridad deja de cumplir en su integridad lo ordenado, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en el auto o sentencia de cuya ejecución se trata.”



utiliza el adjetivo de “cabal”⁴, al indicar como debe ser el cumplimiento de la sentencia cuando a la letra establece:

BAJA CALIFORNIA

Artículo 87.- Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley.”}

- **Agravio novedoso y extemporáneo:**

30.- El agravio que la recurrente hace valer, más que el acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, contra el que se interpuso, controvierte el alcance de la condena establecida en la sentencia de Sala.

31.- El recurso de queja debe encaminarse a demostrar que el órgano jurisdiccional pretende legitimar el cumplimiento no cabal de una sentencia; es un medio de control que tiene por objeto garantizar el acatamiento fiel del fallo.

32.- El agravio planteado es inatendible porque no tiende a tal fin; es decir al cumplimiento cabal del fallo, máxime si su propósito es que se cumpla la sentencia de una manera distinta; demostrar que el fallo debió haberse pronunciado en otro sentido.

⁴ El Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, 23ª edición, octubre de 2014, consultable por internet, establece diversas definiciones del vocablo y los sinónimos que enseguida se reproducen, que dan mayor claridad en el caso: “exacto, justo, perfecto, acabado, completo, entero, íntegro, proporcionado, ajustado, sensato, prudente, recto honrado.”

33.- Si la recurrente asumía que el tercer resolutivo de la sentencia le causaba un agravio, a partir del argumento que invoca, así debió plantearlo en el recurso de revisión que interpuso contra la sentencia; momento procesal oportuno para hacerlo, no años después, cuando el fallo ya está en etapa de ejecución.

34.- Cabe reiterar que la sentencia de Sala fue recurrida por ambas partes en tiempo y forma (párrafo 7 de este fallo), sin que la quejosa hiciera valer el argumento jurídico en cuestión, pese a que la Jurisprudencia que lo sustenta (párrafo 23) data de abril de dos mil diecinueve, es decir existía antes de que la sentencia se emitiera.

35.- Sería incongruente con la sentencia, y absurdo, que al resolver un recurso de queja, por supuesto exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, ésta se modificara a partir de un argumento que el resolutor de primera instancia no conoció.

EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DEL TRIBUNAL PREVÉ QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEBE SER CABAL, ES DECIR EXACTO, JUSTO; EN TANTO EL ARTÍCULO 95 ESTABLECE EL RECURSO DE QUEJA, COMO INSTRUMENTO PARA GARANTIZAR ACATAMIENTO FIEL DEL FALLO Y COMBATIR ACUERDOS QUE PRETENDAN LEGITIMAR EL CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO DE UNA SENTENCIA. ASÍ, SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS DE UN RECURSO DE QUEJA QUE NO TIENDEN A TAL FIN; ES DECIR EL CUMPLIMIENTO CABAL DEL FALLO, MÁXIME SI SU PROPÓSITO ES QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE UNA MANERA DISTINTA Y DEMOSTRAR QUE EL FALLO DEBÍO HABERSE PRONUNCIADO EN OTRO SENTIDO. DE LO CONTRARIO, PODRÍA LLEGARSE AL ABSURDO DE QUE SE PUDIERA MODIFICAR UNA SENTENCIA QUE CAUSÓ ESTADO, A TRAVÉS DE UN RECURSO DE QUEJA, DISEÑADO PARA TUTELAR SU CABAL ACATAMIENTO.

Precedente:

36.- Así, el agravio es inoperante, por lo que debe confirmarse el acuerdo de trámite emitido por el Juzgado Segundo de este tribunal, en la etapa de cumplimiento de sentencia.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inoperante el recurso planteado por la autoridad en queja, en contra del acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se confirma acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés dictado por el Juzgado de primera instancia, por lo que se ordena devolver los autos al Juzgado, para la continuación del trámite de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 3 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2078/2017 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.